

Diario Oficial



DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Se reciben suscripciones en México:
 En el archivo general de la Nación.
 En el despacho de esta imprenta, calle de San Juan de Letran núm. 3.
 Fuera de México:
 En todas las administraciones de correos.
 El precio de la suscripción en los Estados es el de una peseta dos reales mensuales adelantados; y los señores suscriptores recibirán el Diario franco de porte.

CONDICIONES.
 El Diario Oficial se publica todos los días á las tres de la tarde.
 El precio de la suscripción en México, es el de dos pesos adelantados.
 Los números sueltos se venden á un real y medio.
 Se admiten para su publicación avisos, los cuales se pagarán convencionalmente según su tamaño.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación

Sección Segunda.—Circular número 7.
 Exmo. Sr.—Con el objeto de que el DIARIO OFICIAL tenga la mayor publicidad posible, y á fin de que las leyes y demas disposiciones del gobierno sean auténticamente circuladas, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:
 1.º Las leyes, circulares y órdenes del gobierno, comenzarán á regir luego que se publiquen en el Diario.
 2.º Ningun periódico podrá insertar dichas disposiciones antes que el oficial.
 3.º Las sentencias de los tribunales, las actas de las sociedades científicas, literarias y de beneficencia, se remitirán al diario antes que á los demas periódicos.
 4.º Todas las autoridades y oficinas de la república se suscribirán al Diario.
 5.º Los administradores de correos serán los encargados de recibir las suscripciones fuera de la capital. La administracion del periódico con el aviso correspondiente, mandará á cada administracion foránea el número de ejemplares que pida, siendo de su responsabilidad el importe, bajo la caucion del administrador general de correos que hará efectivo el cobro con cargo al administrador; éste además del seis por ciento sobre lo que colecte, tendrá gratis un ejemplar por cada seis suscritores que presente.
 Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1856.
 —LAFRAGUA.

OFICIAL.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

Exmo. Sr.—Habiéndose retirado de las aguas de Veracruz la escuadrilla española que habia permanecido allí, hace algunos dias, el Exmo. Sr. presidente ve en este hecho una prueba de los deseos que animan á la legacion de S. M. C. de terminar pacíficamente y de una manera amistosa, las diferencias que desgraciadamente existen entre México y España sobre cumplimiento de la convencion española; y deseando el Exmo. Sr. presidente dar una prueba de que el gobierno de México está tambien animado de sentimientos amistosos y conciliatorios para con España, dispone S. E. que se levanten los embargos que por orden de este ministerio fecha 12 de Abril último, se hicieron sobre bienes de algunos de los acreedores á la convencion española, lo que no podrá menos de facilitar un arreglo pronto y definitivo de la cuestion referida; arreglo que sea igualmente decoroso y conveniente para los dos gobiernos.
 Y como el cumplimiento de esta superior resolucion corresponde al ministerio de V. E., se la comunico de orden del Exmo. Sr. presidente para los fines consiguientes.
 Dios y libertad. México, Julio 2 de 1856.
 —Rosa.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.
 Es copia. México, Julio 2 de 1856.—Lafra-
 ga de Palacio y Magarola.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Sección segunda.
 El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo siguiente:
 “Exmo. Sr.—Habiéndose retirado de las aguas de Veracruz la escuadrilla española que habia permanecido allí, hace algunos dias, el Exmo. Sr. presidente ve en este hecho una prueba de los deseos que animan á la legacion de S. M. C. de terminar pacíficamente y de una manera amistosa las diferencias que desgraciadamente existen entre México y España sobre cumplimiento de la convencion española; y deseando el Exmo. Sr. presidente dar una prueba de que el gobierno mexicano está tambien animado de sentimientos amistosos y conciliatorios para con España, dispone S. E. que se levanten los embargos que por orden de este ministerio fecha 12 de Abril último se hicieron sobre bienes de algunos de los acreedores á la convencion española, lo que no podrá menos de facilitar un arreglo pronto y definitivo de la cuestion referida, arreglo que sea igualmente decoroso y conveniente para los dos gobiernos.
 Y como el cumplimiento de esta superior resolucion corresponde al ministerio de V. E., se la comunico de orden del Exmo. Sr. presidente para los fines consiguientes.”
 Insértolo á V. S. de orden suprema para los efectos correspondientes, dando oportuno aviso de quedar cumplida esta suprema resolucion.
 Dios y libertad. México, Julio 2 de 1856.
 —Lerdo de Tejada.—Sr. tesorero general de la nacion.
 Es copia. México, Julio 2 de 1856.—José Francisco Alvarez.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 8.ª.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:
 Art. 1.º Para el servicio de los talleres de armas de la república, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Un maestro mayor contralor de armas.....	84 6 4
Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensales.....	120 0 0
Un sargento enderezador de cañones.....	52 3 6
Ocho cabos cañonistas, barrenadores, torneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno.	320 0 0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno.....	524 2 0
Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem.....	135 0 0
Cuatro aprendices á ocho pesos idem.....	32 0 0

Art. 2.º El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Publícase del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.
 Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
 Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—Soto.

República mexicana.—Comandancia general del puerto de Mazatlan.—Núm. 160.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento, que en la comprension de mi mando se disfruta la tranquilidad.
 Renuedo á V. E. las seguridades de la alta consideracion y aprecio.
 Dios y libertad. Mazatlan, Junio 16 de 1856.—Pedro Espejo.—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

República mexicana.—Comandancia general de Durango.—Núm. 155.—Exmo. Sr.—Tengo la honra de participar á V. E. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto, que la tranquilidad pública se conserva inalterable en el Estado de mi mando.
 Reitero á V. E. con tal motivo las seguridades desde mi atenta consideracion y distinguido aprecio.
 Dios y libertad. Durango, Junio 17 de 1856.—José de la Bárcena.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

República mexicana.—Comandancia general de Aguascalientes.—Núm. 95.—Exmo. Sr.—En toda la demarcacion de este Estado se conserva sin alteracion de ninguna clase el orden y tranquilidad pública.
 Tengo la honra de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto.
 Dios y libertad. Aguascalientes, Junio 21 de 1856.—José L. Rivera.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

República mexicana.—Comandancia general del Estado de Querétaro.—Núm. 184.—Exmo. Sr.—Participo á V. E. para su debido conocimiento y el del Exmo. Sr. presidente que la tranquilidad pública se conserva en el Estado de mi mando sin alteracion.
 Dios y libertad Querétaro, Junio 28 de 1856.—Blas A. de Magaña.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

República mexicana.—Comandancia principal del Territorio de Tlaxcala.—Núm. 63.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de participar á V. E. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto, que en este territorio se conserva el orden y tranquilidad pública.
 Dios y libertad. Tlaxcala, Junio 28 de 1856.—Por ausencia del Sr. comandante principal, J. M. Mata.—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Tribunal de circuito de Monterey.—Monterey, 5 de Junio de 1856.—Habiendo visto el tribunal de circuito de Monterey el juicio de comiso de dos barrilitos de pólvora y cuatro cajoncitos de tabaco breva aprehendidos en Pueblo Viejo, pertenecientes al juzgado de distrito de Tamaulipas á D. Nicolás Gana; vistas las excepciones de éste, el certificado de fojas 5, y las declaraciones relativas de fojas 15 de D. Francisco Cordero y D. Juan Jáuregui, presentados por el mismo Gana para probar la autenticidad del espresado documento que exhibió para acreditar que de la aduana de Tuxpan sacó el pase correspondiente á los dos barrilitos de pólvora; vista la sentencia del juez de distrito, que por esta razon declaró absueltos los dos bultos de pólvora y condenó á Gana conforme al párrafo 4.º del art. 26 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, á pagar derechos dobles de importacion y triples de internacion de los cuatro cajoncitos de tabaco breva, y á satisfacer las costas del juicio; el espresado tribunal de circuito, de toda conformidad con el dictámen del Sr. promotor fiscal, acordó:

1.º Se declara que en el relacionado juicio de comiso ha procedido y sentenciado con arreglo á las leyes el juez de distrito de Tamaulipas.

2.º La condenacion de costas de que habla la sentencia de primera instancia, se hace extensiva á las erogadas en esta revision, conforme á la parte 6.ª del art. 29 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero del corriente año.

3.º Librese testimonio de esta resolucion al juez de distrito de Tamaulipas para su conocimiento, y para que lo mande ejecutar en su parte final, devolviéndolo despues para la debida agregacion á los autos en el archivo de este tribunal. Así lo acordaron el presidente y asociados, que lo firmaron con los testigos de asistencia por falta de escribano público.—Doy fé.—Lic. Trinidad de la Garza y Melo.—Rafael Martínez.—Trinidad Gonzalez Doria.—Asistencia, Manuel M. de la Peña.—Asistencia, Manuel María de Arrese.

Es copia.—Monterey, 6 de 1856.—Lic. Trinidad de la Garza y Melo.—Asistencia, Manuel M. de la Peña.—Asistencia, Manuel María de Arrese.

Juzgado de distrito de Nuevo Leon y Coahuila.—Monterey, Junio 7 de 1856.—Vistos los presentes autos instruidos con motivo del denunciado hecho por D. Antonio Caballero y Arizpe, de los potreros nombrados Mauricio y la Serna en las inmediaciones de Huajuco o villa de Santiago; la oposicion interpuesta por D. Juan Cabazos en representacion del comun vecindario de dicha villa alegando derecho de propiedad á dichos potreros; el desistimiento ó abandono del denunciado que posteriormente ha hecho el mencionado Caballero y Arizpe; los documentos presentados por la parte de dicho vecindario para acreditar su derecho; oido lo pedido por el señor promotor fiscal, y teniendo presente el interes que de este negocio podria deducirse en favor de la hacienda pública, con todo lo demas que consta en autos y ver convino. Considerando que el denunciante, al interponer su desistimiento no ha podido menos que confesar ó reconocer de una manera esplicita que los relacionados terrenos